

## CONTENIDO

### RESOLUCIONES TRIBUNALES

<b>CIVIL</b> .....	<b>3</b>
1. <b>Contrato de alianza estratégica de sociedades (contrato de joint venture):</b> Concepto, elementos y naturaleza jurídica del acuerdo .....	3
2. <b>Medidas cautelares:</b> Caducidad como sanción procesal y relevancia del presupuesto de inactividad .....	4
<b>CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</b> .....	<b>5</b>
3. <b>Proceso contencioso administrativo:</b> Improcedencia del pago de diferencias por incapacidad temporal y permanente derivadas de accidente de tránsito que no responden a las obligaciones pactadas en el contrato suscrito con el Instituto Nacional de Seguros .....	5
4. <b>Daños y perjuicios derivados de la responsabilidad civil de la Administración:</b> Denegatoria de pago por daño moral subjetivo ante falta de prueba de que las sumas sustraídas de la cuenta del actor fueron con ocasión del servicio prestado por el banco accionado .....	6
5. <b>Acto administrativo referido a derechos laborales:</b> Fundamento del requisito de especialidad de inglés para docentes de preescolar y necesaria capacitación del segundo idioma a los que constan en el Registro de Elegibles y en categoría de aspirantes .....	7
<b>INSPECCIÓN JUDICIAL</b> .....	<b>8</b>
6. <b>Infracción al reglamento de incapacidades:</b> Omisión de dar aviso de forma inmediata a la jefatura sobre la incapacidad médica extendida. ....	8
7. <b>Incorrecciones en la vida privada:</b> Ejecución de actos de violencia intrafamiliar y confirmación de medidas de protección en proceso de violencia doméstica. ....	8
<b>FAMILIA</b> .....	<b>9</b>
8. <b>Autoridad parental:</b> Análisis histórico y jurisprudencial sobre la figura y el tratamiento en caso de hijos habidos fuera del matrimonio .....	9

- FAMILIA -VIOLENCIA DOMÉSTICA ..... 10**
- 9 **Proceso de violencia doméstica:** Innecesario que documento de identidad de persona ofrecida como testigo se encuentre vigente a la hora en que se ofrece, se admite o se reciba su declaración..... 10
- LABORAL ..... 11**
- 10. **Proceso de protección de fueros especiales y tutela del debido proceso:** Innecesario agotar la vía administrativa en caso donde funcionaria municipal alega violación a la protección que otorga ser dirigente sindical ..... 11
- 11 **Consignación de prestaciones:** Deber del juez en el mismo proceso de hacer la declaratoria de las personas a quienes corresponde como sucesoras de las prestaciones laborales a distribuir ..... 12
- PENAL ..... 13**
- 12. **Abuso sexual contra persona menor de edad:** Nulidad de absolutoria en caso donde se le da mayor énfasis a la conducta de la ofendida que a lo que declara..... 13
- PENAL JUVENIL ..... 14**
- 13. **Independencia judicial:** Quebranto en caso donde se utiliza una línea jurisprudencial que no se comparte, para evitar que el fallo sea revocado ..... 14
- CIRCULARES ..... 15**
- LEYES APROBADAS ..... 19**
- VARIOS ..... 24**



# RESOLUCIONES

## RESOLUCIONES DE TRIBUNALES

Resoluciones dictadas por los diferentes Tribunales de Justicia del país, las cuales han sido analizadas por el Centro de Información Jurisprudencial del Poder Judicial. Puede acceder al texto completo a través del Sistema Nexus por medio del icono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada por número de voto y año

### CIVIL

#### 1. Contrato de alianza estratégica de sociedades (contrato de joint venture): Concepto, elementos y naturaleza jurídica del acuerdo

##### Tribunal Segundo de Apelación Civil de San José Sección Segunda

Resolución N° 00810 - 2019

Fecha de la Resolución: 29 de Noviembre del 2019

Expediente: 07-000328-0180-CI



Ingrese al Documento

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-957113>

“VII.- Sobre el joint venture. La sentencia apelada determino la inexistencia de un convenio de joint venture entre las partes, aspecto refutado por el apelante, señalando una serie de elementos probatorios que a su criterio determinan la veracidad del acuerdo de voluntades en ese vínculo contractual. No lleva razón el accionante en su protesta. En primer lugar, es necesario señalar que el contrato de joint venture es un instrumento contractual cuyo objeto es la asociación de dos o más personas, físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, con la intención de explotar un fin económico determinado de manera conjunta, en el cual las partes aportarán e integrarán recursos, tanto tangibles como intangibles, distribuyéndose la dirección económica y operacional del proyecto y dispuestos a compartir los beneficios, riesgos y eventuales pérdidas. Es necesaria así, la existencia de una cooperación recíproca para alcanzar el fin común, repartiéndose igualmente derechos, obligaciones y riesgos. (Monge Dobles, Ignacio. Curso de Derecho Comercial. Editorial Investigaciones Jurídicas. Edición 1, San José, Costa Rica, octubre del 2014). Este contrato atípico, puede ser constituido en forma escrita o verbal, por lo que su origen se debe a la voluntad de las partes que genera un acto jurídico con la intención de crear derechos y obligaciones (artículos 627, 1007 y 1008 del Código Civil). Al efecto el Tribunal Segundo Civil de San José, Sección Primera, hoy Tribunal Segundo de apelación Civil de San José, Sección Primera, en su resolución 244 del 25 de junio del 2001 indicó respecto a este contrato: “...Además esta forma compleja de asociación tiene estos rasgos distintivos: a) concurrencia de dos o más empresas, b) existencia de un acuerdo de voluntad común tendiente a regular sus derechos, c) mantenimiento de las propias individualidades, por lo que no puede hablarse de fusión de empresas, d) pago de aportaciones que pueden consistir en dinero, bienes o tecnología, e) tender hacia un objetivo común, claramente indicado en el acuerdo, fi (sic) determinación de cómo se administrarán los bienes o recursos comunes para el logro del objetivo propuesto y g) es una inversión de riesgo y no de una inversión financiera...”. El concepto desarrollado y el antecedente descrito (señalado igualmente en el fallo de primera instancia) son fundamentales para resolver el agravio por la denegatoria de la existencia de dicho contrato. La señora Jueza de primera instancia, razonó que en este tipo de contrato es fundamental la existencia del acuerdo de voluntades, lo cual es correcto; elemento esencial de la contratación que indica se nota ausente en el caso concreto, pues los demandados no firmaron el pacto conforme lo narra el accionante en su hecho décimo cuarto del escrito inicial de demanda, sumado a la negativa de la existencia de ese convenio por parte de los demandados en su oposición, por lo que a su criterio, no hay elementos probatorios aportados al expediente que le permita concluir la existencia de un convenio de esa naturaleza.[...]”



## RESOLUCIONES

### 2. Medidas cautelares: Caducidad como sanción procesal y relevancia del presupuesto de inactividad

**Tribunal de Apelación Civil y Trabajo  
Alajuela Sede Alajuela Materia Civil  
Resolución N° 01546 - 2019**

Fecha de la Resolución: 19 de  
Noviembre del 2019

Expediente: 17-000187-0638-CI



**Ingrese al Documento**

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/  
document/sen-1-0034-949655](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-949655)

“VI. Sobre la caducidad de medidas cautelares: resulta importante indicar que en la resolución impugnada, la a quo procedió a declarar la caducidad de una medida cautelar, invocando como fundamento el artículo 83 del Código Procesal Civil, que dispone. ARTÍCULO 83.- Caducidad de las medidas cautelares. Las medidas cautelares caducarán en el plazo de un mes a partir de su decreto, cuando no se ejecuten en ese plazo por culpa del solicitante. Caducarán en el mismo plazo si después de ejecutadas no se establece la demanda. Asimismo, caducarán cuando transcurran tres meses de inactividad del proceso imputable al solicitante, siempre que no proceda la caducidad del proceso. La caducidad de las medidas cautelares constituye una sanción procesal con la que se castiga a los solicitantes que incumplen, normalmente con la no presentación de la demanda, o como en este caso, con el abandono del proceso, en aquellos asuntos donde no procede la caducidad de éste, supuesto en el que no se extingue el principal, pero se sanciona el desinterés de quien obtuvo la medida cautelar en resguardo del perjuicio que pueda estar ocasionando a quien deba soportarla. En el caso que nos ocupa extraña al recurrente que se dictara la caducidad de la medida cautelar, aún cuando no se había trabado la litis, además afirma que aún no le corría ningún plazo dado que el cómputo de la caducidad inicia una vez trabada la litis, ambas afirmaciones carecen de sustento jurídico, el artículo 83 no condiciona sus efectos a la notificación o contestación de la demanda, sino al inactividad, en el supuesto aplicable, al abandono del proceso, atribuible al solicitante de la medida cautelar, en perjuicio de quien la soporta. Por ello, procede denegar este argumento.”



## RESOLUCIONES

### CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

#### 3. Proceso contencioso administrativo: Improcedencia del pago de diferencias por incapacidad temporal y permanente derivadas de accidente de tránsito que no responden a las obligaciones pactadas en el contrato suscrito con el Instituto Nacional de Seguros

**Tribunal Contencioso Administrativo  
Sección I**

Resolución N° 00018 - 2020

Fecha de la Resolución: 20 de Febrero  
del 2020

Expediente: 14-000177-0386-CI



**Ingrese al Documento**

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/  
document/sen-1-0034-962983](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-962983)

“VI. SOBRE LA IMPROCEDENCIA DEL RECLAMO QUE PLANTEA EL ACTOR EN VIRTUD DE LA NATURALEZA DEL CONTRATO SUSCRITO: La parte actora plantea la demanda con el interés de que se le indemnice por parte de la entidad aseguradora y demandada en este proceso, la totalidad del pago correspondiente al porcentaje de incapacidad permanente y temporal que generó la lesión sufrida en el accidente de tránsito sufrido el día 22 de julio del dos mil doce. Por su parte, el Instituto Nacional de Seguros señala en su defensa que el monto cancelado al accionante corresponde al pago total de la cobertura del seguro, sin que exista al momento saldo alguno que pueda aplicarse. [...] Tomando en consideración los argumentos de las partes y la prueba aportada en el proceso, esta Cámara estima que el reclamo sobre el que basa la parte accionante sus pretensiones resulta inatendible por las siguientes razones [...] se ha constatado de la prueba documental anexa al expediente, que el Instituto Nacional de Seguros fijó un impedimento del 78 % pagado al señor [Nombre 001] por el cual se le canceló la suma de trescientos cuarenta mil seiscientos cuarenta y tres colones con sesenta céntimos, con un saldo en cobertura de cero colones. De acuerdo a estos hechos, debe señalarse que este Tribunal considera que el ente demandado de acuerdo a las pautas fijadas en el contrato de seguros, como lo es el contrato seguro obligatorio de automotor se encontraba en la obligación contractual de atender a la parte accionante quien efectivamente sufrió un accidente automovilístico el día 22 de julio del 2012, como se señaló, y debía cubrir la atención médica, así como los daños generados de aquel accidente hasta por el monto que la cobertura del contrato estableciera, por cuanto es esa la naturaleza misma de los contratos de seguros, sobre todo este tipo de seguros, en el cual sus pautas están previstas y tasadas por el propio ordenamiento jurídico como lo es la Ley 7331, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, y donde además tal como se señaló en el considerando anterior, las obligaciones patrimoniales está sujetas a las primas canceladas en virtud de la cobertura establecida, en el tanto, la esencia de dichos contratos está en indemnizar un daño generado a consecuencia de un evento incierto, que el tomador está en la obligación de evitar y donde aquella indemnización está limitada, se insiste, a la cobertura pactada en el contrato de adhesión como un máximo en el quantum de la prestación debida por el ente asegurador (entendido como la determinación del contenido económico). Tal cobertura estará en la obligación el Instituto demandado de reconocer, cuando se presenten las circunstancias del siniestro que contempla el contrato suscrito. Vemos entonces que de acuerdo a las condiciones del contrato de seguros que se pretende aplicar como pretensión material de este proceso, el mismo está sujeto a que hubiera sucedido el siniestro de la cobertura, en este caso el accidente de tránsito, y la aplicación de dicha póliza recae sobre el monto de la cobertura tasada para el período en que se adquirió el contrato del seguro obligatorio [...] En ese sentido, el actor no puede pretender una compensación mayor, en el entendido, que lo que persigue en criterio de esta Cámara, es la desnaturalización misma del contrato de seguro que sostiene la póliza del cual figura como asegurado, misma que como se indicó, está vinculada a disposiciones legales y reglamentarias [...]”.



## RESOLUCIONES

### 4. Daños y perjuicios derivados de la responsabilidad civil de la Administración: Denegatoria de pago por daño moral subjetivo ante falta de prueba de que las sumas sustraídas de la cuenta del actor fueron con ocasión del servicio prestado por el banco accionado

**Tribunal Contencioso Administrativo  
Sección V**

Resolución N° 00021 - 2020

Fecha de la Resolución: 18 de Marzo  
del 2020

Expediente: 17-009457-1027-CA



**Ingrese al Documento**

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/  
document/sen-1-0034-966202](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-966202)

“VI.[...] El actor acude a esta sede para reclamar la devolución de unas sumas de dinero sustraídas de su cuenta de ahorros, a través de un cajero automático, a la vez reclama el daño moral sufrido. Sin perjuicio de que su demanda resulta bastante confusa y escueta, al explicar el móvil de los hechos que acusa, pues no se describen con claridad y precisión el modo, tiempo y lugar de los acontecimientos, es posible desprender que el actor en esta sede atribuye al Banco accionado la responsabilidad por un supuesto robo de dinero de su cuenta, que un desconocido le sustrajo, utilizando su tarjeta. Según señala, la primera de estas irregularidades, se llevó a cabo en un cajero del Banco Nacional y las subsiguientes en un cajero del Banco de Costa Rica en el Roble de Puntarenas. A este último cajero, le atribuye una serie de falencias, como la falta de puertas de acceso, cámaras de seguridad y normas elementales de seguridad, últimas que si bien las menciona, no explica en qué consisten. Por otro lado, el cuadro fáctico resulta contradictorio, si se contrasta la denuncia que presentó el accionante ante el Organismo de Investigación Judicial el siete de diciembre del dos mil quince, con la queja planteada al Banco demandado, el día veintidós de enero del dos mil dieciséis. Resulta todavía más confuso, si se contrastan esos hechos con los de la demanda en esta sede jurisdiccional. Así planteadas las cosas, este Órgano Colegiado, aprecia que los hechos que cimientan este caso, no están del todo claros, por el contrario, obedecen a versiones distintas de lo acontecido los días cuatro y cinco de diciembre del dos mil quince. [...] Del análisis de la prueba, en el asunto bajo examen, se ha tenido como un hecho acreditado, que entre el Banco accionado y la demandante existe un vínculo contractual, que incluye entre su servicios la tarjeta de débito asociada a su cuenta de ahorros, de lo cual se colige que nos encontramos ante una relación de consumo, cuyo régimen de responsabilidad aplicable es el establecido en el numeral 35 de la Ley n.º 7472. [...] En la especie, al llevar a cabo el análisis fáctico jurídico, el Tribunal ha tenido el inconveniente de que el accionante ha dado dos versiones de los hechos. [...] En cualquiera de las dos versiones que ha explicado el accionante de los hechos, tendrían como consecuencia el rompimiento del nexo causal, o dicho de otro modo, que el Banco accionado es ajeno al daño patrimonial sufrido por el demandante, pues la causa de éste fue el robo que supuestamente perpetró un tercero, acto delictivo que no tuvo lugar con ocasión del servicio prestado por el Banco [...] Al no haber sido demostradas todas estas circunstancias con claridad, el Tribunal no podría imputar responsabilidad y por el contrario, estas situaciones apuntan hacia su ajenidad con el daño”.



## RESOLUCIONES

5. Acto administrativo referido a derechos laborales: Fundamento del requisito de especialidad de inglés para docentes de preescolar y necesaria capacitación del segundo idioma a los que constan en el Registro de Elegibles y en categoría de aspirantes.

**Tribunal Contencioso Administrativo  
Sección I**

Resolución N° 00047 - 2020

Fecha de la Resolución: 29 de Abril del  
2020

Expediente: 19-006375-1027-CA



**Ingrese al Documento**

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/  
document/sen-1-0034-971509](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-971509)

“V,-[...]Y es que nótese que la directriz, además de sustentarse ya en el Manual de puestos respectivo, no modifica de forma alguna las categorizaciones establecidas en la legislación de acuerdo con lo referenciado,[...]. Debe aclararse que lo que incorpora es la valoración de una aptitud como es la destreza y competencia del conocimiento en el idioma inglés al incorporar el requisito de una certificación de dominio de esa lengua de acuerdo a los estándares internacionales, [...]se trata entonces de la incorporación de un requisito, [...] el cual no es solo acorde a las normas que respaldan el derecho a una educación integral, sino que potencializa el desarrollo humano, y esto es armónico con los objetivos y metas de una política de Estado que busca atender los nuevos desafíos y necesidades de una sociedad, el mercado y el sistema productivo, propiciando una mejor integración de las personas a las necesidades y demandas que la actualidad requiere.[...]XI. OBER DICTA:[...]debe retomarse de forma prioritaria, la reflexión de que el Ministerio de Educación Pública en el proceso iniciado que busca generar competencias en los educandos desde edad temprana respecto a la incorporación de un segundo idioma, de acuerdo a criterios técnicos y lo previsto en las políticas nacionales del desarrollo, debe acompañarse de la incorporación de capacitación en el idioma inglés hacia los docentes que se encuentren en el Registro de Elegibles, y aquellos que se encuentren en la categoría de aspirantes, lo cual encuentra fundamento en los numerales 26 de la Ley Fundamental de Educación”



# RESOLUCIONES

## INSPECCIÓN JUDICIAL

### 6. **Infracción al reglamento de incapacidades: Omisión de dar aviso de forma inmediata a la jefatura sobre la incapacidad médica extendida.**

<p><b>Inspección Judicial</b></p> <p>Resolución N° 00057 - 2020</p> <p>Fecha de la Resolución: 10 de Enero del 2020</p> <p>Expediente: 19-003718-0031-DI</p> <p></p> <p><b>Ingrese al Documento</b></p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-957665">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-957665</a></p>	<p>“VII.2 [...] pues de los hechos que se tuvieron por debidamente demostrados y que este Órgano Colegiado prohija, se concluye sin lugar a dudas, que el servidor [Nombre 003], actuó en forma irresponsable al incumplir su deber de informar inmediatamente y por cualquier medio, la incapacidad que se le había extendido y le limitaba para ejercer las labores, a su jefatura en la Sección de Asaltos del Organismo de Investigación Judicial, tal y como así se encuentra establecido en el punto 11.7 del Plan de vacaciones 2017-2018. Quedó demostrado que el encausado no reportó en el momento oportuno, esa ni otras de las incapacidades mencionadas en el Traslado de Cargos. Nótese al efecto, en el primero de los casos, el señor [Nombre 007], [...] de Sección, se vio obligado a consultarle al acusado vía correo electrónico, las razones por las que no se presentó a trabajar el día 16 de julio del 2018. En igual sentido, el día 18 de julio del 2018, luego que el denunciado fue incapacitado para el desempeño de sus funciones por parte del Servicio de Salud institucional, este no comunicó a la jefatura su condición de salud y limitación al desempeño de funciones y por el contrario optó por retirarse de la oficina donde labora sin realizar el aviso correspondiente a la jefatura respectiva, no siendo hasta el 20 de julio siguiente que informa lo sucedido esto al presentar la boleta de información al patrono.”</p>
---	---

### 7. **Incorrecciones en la vida privada: Ejecución de actos de violencia intrafamiliar y confirmación de medidas de protección en proceso de violencia doméstica.**

<p><b>Inspección Judicial</b></p> <p>Resolución N° 00871 - 2020</p> <p>Fecha de la Resolución: 16 de Marzo del 2020</p> <p>Expediente: 19-000405-0031-IJ</p> <p></p> <p><b>Ingrese al Documento</b></p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-965438">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-965438</a></p>	<p>“III. [...] La temática de la vida privada de los funcionarios tiene un acendrado interés a lo interno, tanto así que el numeral 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial ha destacado como objeto de investigación las incorrecciones o fallas en la vida privada, señalando la posibilidad de la destitución del funcionario que incurra en conductas inaceptables para la institución y derivado de esto surge como de singular interés el tema de la violencia intrafamiliar a nivel institucional al grado que se han promovido campañas a lo interno y mensajes tendientes a tratar de erradicar este tipo de acciones y la impunidad que muchas veces se produce como consecuencia de que las víctimas son parte de estos ciclos violencia. [...] por lo que este Tribunal califica la falta cometida por la acusada [Nombre 001] como GRAVISIMA y con base en las consideraciones del numeral 195 del mismo cuerpo normativo y los razonamientos que se han efectuado supra, considera que resulta proporcional a la condición de gravedad de la falta cometida, el imponerle la sanción disciplinaria de REVOCATORIA DE NOMBRAMIENTO, sanción disciplinaria que resulta así proporcional a la calificación dada a la falta que se le atribuyó, no siendo posible establecer una menos gravosa, por la gravedad de la falta cometida, la cual es evidente resulta en la pérdida de confianza, demostrando una falta de idoneidad y probidad por parte del encausado, los cuales son requisito insoslayables de cualquier funcionario judicial.”</p>
---	--



## RESOLUCIONES

### FAMILIA

#### 8. Autoridad parental: Análisis histórico y jurisprudencial sobre la figura y el tratamiento en caso de hijos habidos fuera del matrimonio

##### Tribunal de Familia

Resolución N° 00330 - 2020

Fecha de la Resolución: 28 de Abril del 2020

Expediente: 18-000159-0338-FA



**Ingrese al Documento**

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-976057>

“III. [...] d. Podría afirmarse que el círculo iniciado con la sentencia 1975-1994 se cerró con la sentencia 7701-2019. En esta oportunidad, la Sala Constitucional reiteró el concepto de que los dos progenitores ejercen, de pleno derecho, la función parental sobre sus hijos e hijas menores de edad independientemente del hecho de que ellos hubieran nacido dentro o fuera del matrimonio, pero además señaló, explícitamente, que la guarda es un atributo que puede ser asignado a cualquiera de ellos, pero que los atributos de la crianza y la educación se comparten independientemente del hecho de que los progenitores residan o no con el hijo o la hija. En otras palabras, quedó claro que los padres y las madres tienen el deber constitucional de velar en todo momento por la crianza y educación de sus hijos e hijas menores de edad.[...]”



## RESOLUCIONES

### FAMILIA VIOLENCIA DOMÉSTICA

#### 9. Proceso de violencia doméstica: Innecesario que documento de identidad de persona ofrecida como testigo se encuentre vigente a la hora en que se ofrece, se admite o se reciba su declaración

**Tribunal de Familia**  
**Materia Violencia Doméstica**

Resolución N° 00181 - 2020

Fecha de la Resolución: 04 de Mayo del  
2020

Expediente: 20-000004-1593-VD



**Ingrese al Documento**

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-974487>

“IV.[...] La aplicación de esta disposición de carácter administrativo para interpretar que los testigos solo pueden declarar cuando presenten un documento de identidad vigente, resulta falaz y descontextualizada. La Corte Plena nunca señaló que este fuera un requisito para ofrecer, admitir ni evacuar prueba testimonial. Es claro que emitió esta Regla Práctica porque, tal como allí se señala explícitamente, el artículo 95.c de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo Elecciones y del Registro Civil establece que “la presentación de la cédula de identidad es indispensable para iniciar gestiones administrativas o judiciales.” Por eso, precisamente, es que se estableció la regla de que la presentación de la cédula de identidad no podía ser un requisito para dar curso a una solicitud de protección. Ese artículo de Ley también permite comprender porqué el artículo 290.1 del Código Procesal Civil de 1989 sí contempla, como requisito de la demanda, que se indique los números de cédula de identidad de las partes. Se reitera que ese requisito no existe para ofrecer, admitir o evacuar la prueba testimonial.[...]”



## RESOLUCIONES

### LABORAL

#### 10. Proceso de protección de fueros especiales y tutela del debido proceso: Innecesario agotar la vía administrativa en caso donde funcionaria municipal alega violación a la protección que otorga ser dirigente sindical

**Tribunal de Apelación Civil y Trabajo  
Puntarenas Sede Puntarenas Materia  
Laboral**

Resolución N° 00020 - 2020

Fecha de la Resolución: 12 de Febrero  
del 2020

Expediente: 19-000759-0643-LA



**Ingrese al Documento**

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/  
document/sen-1-0034-967273](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-967273)

“3. Del caso concreto: [...] Para acudir a esta figura sumarisima de protección, la gestionante no requiere agotar la vía administrativa, pues como ya se indicó, eso solo le podrá ser exigido para plantear un proceso de plena jurisdicción (ordinario laboral o contencioso administrativo), una vez que el Juzgado de Trabajo, como superior jerárquico impropio, emita la resolución de naturaleza administrativa que le exige el artículo 159 del Código Municipal. Ahora bien, no es ajeno para esta cámara que el municipio demandado en dos ocasiones procuró obtener de la Oficina de Inspección de Trabajo de Puntarenas una resolución administrativa respecto del caso de la actora, para cumplir con el requisito de la holomogación de un acto disciplinario en contra de una persona que cuenta con fuero sindical. [...] Bajo esa inteligencia resulta importante hacer ver al A-quo, como comentario final, que su resolución debe ser revocada y que por tanto, encontrándonos en un proceso sumarisimo es improcedente exigir el agotamiento de la vía administrativa y por ello, debe proceder a dar al caso bajo examen, el trámite establecido en los artículo 540 y siguientes del Código de Trabajo.”



## RESOLUCIONES

### 11. Consignación de prestaciones: Deber del juez en el mismo proceso de hacer la declaratoria de las personas a quienes corresponde como sucesoras de las prestaciones laborales a distribuir

**Tribunal de Apelación Civil y Trabajo  
Puntarenas Sede Puntarenas Materia  
Laboral**

Resolución N° 00022 - 2020

Fecha de la Resolución: 26 de Febrero  
del 2020

Expediente: 18-000148-0643-LA



**Ingrese al Documento**

[https://hexuspj.poder-judicial.go.cr/  
document/sen-1-0034-967274](https://hexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-967274)

“Tercero. Pronunciamiento del caso.[...] No se puede dejar de lado la observancia para lo que aquí se resuelve del artículo 551 del Código de Trabajo, el cual autoriza que las cuestiones que se diriman sobre el derecho de participación de los dineros de la persona fallecida, se conozcan aún dentro del mismo expediente laboral “aunque involucre la aplicación de norma e institutos propios del derecho de familia”. Cita la norma que “El escrito de demanda de mejor derecho o de oposición deberá reunir los requisitos de la demanda ordinaria, inclusive el que se refiere al ofrecimiento de pruebas”. Si se observa detenidamente el escrito inicial presentado ante el Juzgado de Trabajo de Puntarenas, se desprende que desde el inicio la promovente ofreció prueba tendiente a demostrar, no así declarar, la unión de hecho con la persona trabajadora fallecida. De tal forma, la posible unión de hecho alegada bien puede ser discutida en este proceso laboral, de una forma más expedita en atención a los intereses que se encuentran en juego. En virtud de lo anterior, existe suficiente fundamento normativo para establecer que la persona juzgadora laboral en el mismo proceso de consignación o distribución de prestaciones laborales, debe hacer la declaratoria de las personas a quienes corresponde como sucesoras las prestaciones laborales a distribuir y por ende no es necesario acudir, para el caso en estudio, a la vía de familia a fin de que se declare a la gestionante como conviviente de hecho. [...]



## RESOLUCIONES

### PENAL

#### 12. Abuso sexual contra persona menor de edad: Nulidad de absolutoria en caso donde se le da mayor énfasis a la conducta de la ofendida que a lo que declara

**Tribunal de Apelación de Sentencia  
Penal II Circuito Judicial de San José**

Resolución N° 00405 - 2020

Fecha de la Resolución: 12 de Marzo  
del 2020

Expediente: 15-002486-0175-PE



**Ingrese al Documento**

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/  
document/sen-1-0034-972969](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-972969)

“II.- [...] Los jueces le dieron mayor énfasis a la conducta de la ofendida, que le mintió a su madre acerca del sitio dónde iba a estar –hecho incontrovertido- pero soslayaron analizar y ponderar que, la existencia de una relación de amistad entre las partes y la presencia voluntaria de una persona en la vivienda de otra bajo ninguna circunstancias legítima ni autoriza la violación de su autodeterminación sexual, al punto de que, es bien sabido que, entre parejas, ya sea en relación de matrimonio o unión libre, es perfectamente posible que se viole la libertad sexual del otro, en la medida en que, no exista un consentimiento lo suficientemente claro para la práctica de tales actividades sexuales. Esta Cámara echa de menos el examen de tales condiciones porque, más allá de que la afectada ocultara a su familia que iba a encontrarse con el imputado, que lo acompañó a su casa, no se logró explicar de forma adecuada y razonada el por qué no consideraron atendible el señalamiento que la menor hizo del acusado, atribuyéndole haberle ejecutado actos sexuales, sin su consentimiento.”



## RESOLUCIONES

### PENAL JUVENIL

#### 13. Independencia judicial: Quebranto en caso donde se utiliza una línea jurisprudencial que no se comparte, para evitar que el fallo sea revocado

**Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil II Circuito Judicial de San José**

Resolución N° 00132 - 2020

Fecha de la Resolución: 24 de Abril del 2020

Expediente: 18-000012-0623-PJ



**Ingrese al Documento**

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-972987>

“III.- [...] En primer lugar, como lo reclama la recurrente, es totalmente contradictorio que se expongan las razones por las que procede la revocatoria de las sanciones no privativa de libertad, para concluir en que, a pesar de su inviabilidad, por la falta de condiciones personales y familiares del joven, que sería la única conclusión que se derivaría válidamente de las premisas expuestas, se mantiene el cumplimiento de las sanciones alternativas, para no arriesgarse a que este Tribunal de Apelación revoque su decisión, lo que en modo alguno es una conclusión que pueda extraerse de la justificación expuesta y que como se verá de seguido tampoco es admisible desde una perspectiva jurídica. En segundo lugar, como se acaba de adelantar, un Juez no puede ni debe apoyar su decisión en un argumento especulativo, que sería aquel no fundado en una base real, como lo sería el “adivinar” el futuro, puesto que científicamente ello no es posible, situación que se presenta al pretender conocer anticipadamente lo que podría resolver un superior funcional, al revisar una resolución, sometida a su conocimiento, mediante el mecanismo del recurso de apelación. Pero aun admitiendo hipotéticamente que la línea jurisprudencia de una Cámara de Apelaciones permita prever con cierta seguridad que una determinada decisión va a ser revocada, ello no autoriza a seguir dicha línea jurisprudencia a excepción de que el Jueza quo la comparta, porque en nuestro ordenamiento jurídico, a excepción de la resoluciones de la Sala Constitucional (art. 13 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Constitucional), ninguna jurisprudencia o pronunciamiento de los tribunales es vinculante, ni siquiera los de las Salas de Casación. El proceder de la Juzgadora violentó groseramente el principio de independencia judicial recogido en el artículo 5 del Código Procesal Penal, norma según la cual: “Los jueces solo están sometidos a la Constitución, el Derecho Internacional vigentes en Costa Rica y a la ley. En su función de juzgar los jueces son independientes de todos los miembros de los poderes del Estado. [...]”.



## CIRCULARES

### CIRCULARES

En este apartado encontrará aquellas circulares de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, publicadas en el Sistema Nexus en **JUNIO 2020**. Puede acceder al texto completo a través del Sistema Nexus por medio del icono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada seleccionado como tipo de información “Circulares de la Secretaría de la Corte”, número de documento y año.

NÚMERO	FECHA	TEMA	ASUNTO	NEXUS
110	28-Mayo-2020	Ley Contra la Violencia Doméstica	Reiterar la Circular N° 60-99, relacionado con las “Reglas prácticas para facilitar la aplicación efectiva de la Ley contra la violencia doméstica”	 <p>Ingrese al Documento</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6839">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6839</a></p>
111	28-Mayo-2020	Licencias con goce de salario	Reconocimiento de la licencia por matrimonio igualitario.-	 <p>Ingrese al Documento</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6840">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6840</a></p>
114	05-Junio-2020	Ley Contra la Violencia Doméstica	Modificación de la circular No. 58- 2019 del 9 de abril de 2019, respecto a la Oficina, telefax y nombre de la persona a la cual deben dirigirse los documentos sobre violencia doméstica en el Ministerio de Seguridad Pública.-	 <p>Ingrese al Documento</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6859">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6859</a></p>
115	08-Junio-2020	Permisos para impartir lecciones a Magistrados, Permisos para impartir lecciones a Servidores Judiciales	Reiteración de la circular N° 109-2018, sobre la remisión de las solicitudes para impartir lecciones fuera de la jornada laboral a la Dirección de Gestión Humana.	 <p>Ingrese al Documento</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6857">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6857</a></p>



## CIRCULARES

NÚMERO	FECHA	TEMA	ASUNTO	NEXUS
116	06-Junio-2020	Planes Anuales de trabajo, Planes Anuales operativos	Deber de realizar el seguimiento periódico al cumplimiento de las propuestas de mejora establecidas en los formularios de autoevaluación PAI	 Ingrese al Documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6855">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6855</a>
117	08-Junio-2020	Planes Anuales operativos	Oportunidades de mejora que se identificaron en el Proceso de Autoevaluación y que no se lograron cubrir durante el 2019.	 Ingrese al Documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6856">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6856</a>
119	10-Junio-2020	Eliminación de Documentos, Comisión Institucional de Selección y Eliminación de Documentos	°Responsabilidad de la Jueza o el Juez Coordinador del despacho, de dejar constancia al momento de realizar el remesado, de que no existen bienes decomisados o evidencias ligadas a los expedientes ni documentos de interés para las partes.-	 Ingrese al Documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6867">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6867</a>
123	19-Junio-2020	Tecnología	Reportar los cambios en el personal que cuenta con licencias de Microsoft Project.	 Ingrese al Documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6877">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6877</a>
126	24-Junio-2020	Protocolos	Addendum al Protocolo de Justicia Penal Restaurativa en Contravenciones	 Ingrese al Documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6873">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6873</a>



## CIRCULARES

En este apartado encontrará aquellas circulares de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, publicadas en el Sistema Nexus relacionadas a la emergencia nacional producto del **CORONAVIRUS (COVID-19). JUNIO 2020**. Puede acceder al texto completo a través del Sistema Nexus por medio del icono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada seleccionado como tipo de información “Circulares de la Secretaría de la Corte”, número de documento y año.

113	08- Junio - 2020	CORONAVIRUS (COVID-19)	Aclaración de la circular N° 101-2020, sobre las disposiciones para ir retomando la normalidad en el sistema de justicia penal.	 Ingrese al Documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6858">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6858</a>
118	08- Junio - 2020	CORONAVIRUS (COVID-19)	Acuerdo de Corte Plena. Sesión N° 32-2020 del 8 de junio de 2020, en atención a la declaratoria de emergencia nacional, debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.	 Ingrese al Documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6845">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6845</a>
120	10-Junio-2020	CORONAVIRUS (COVID-19)	Disposiciones a seguir por los despachos judiciales de materia penal ubicados en las Zonas en las que el Poder Ejecutivo ha decretado alerta naranja debido al COVID-19, vigentes durante el lapso en que se mantenga la alerta.	 Ingrese al Documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6847">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6847</a>
122	15-Junio-2020	CORONAVIRUS (COVID-19)	Acuerdo de Corte Plena. Sesión N° 33-2020 del 15 de junio de 2020, en atención a la declaratoria de emergencia nacional, debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.	 Ingrese al Documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6860">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6860</a>
124	20-Junio-2020	CORONAVIRUS (COVID-19)	Disposiciones para los despachos judiciales de Desamparados y Alajuelita ante la declaratoria de alerta naranja por parte del Ministerio de Salud.	 Ingrese al Documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6869">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6869</a>



## CIRCULARES

125	24-Junio-2020	CORONAVIRUS (COVID-19)	Disposiciones para los despachos judiciales de Pavas ante la declaratoria de alerta naranja por parte del Ministerio de Salud.	 Ingrese al Documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6872">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6872</a>
127	25-Junio-2020	CORONAVIRUS (COVID-19)	Lineamientos generales para la atención de casos durante la emergencia del COVID-19	 Ingrese al Documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6874">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6874</a>
128	25-Junio-2020	CORONAVIRUS (COVID-19)	Reiteración de la Circular N° 51-2020, sobre "Motivo de suspensión de audiencia en agenda cronos".	 Ingrese al Documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6876">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6876</a>
129	25-Junio-2020	CORONAVIRUS (COVID-19)	Autorizar las sustituciones de las servidores y servidores judiciales con orden sanitaria de aislamiento emitida por el Ministerio de Salud, con ocasión de la emergencia nacional provocada por el Covid-19	 Ingrese al Documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6875">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6875</a>



## LEYES APROBADAS

### INFORME DE LEYES APROBADAS DURANTE EL MES DE JUNIO DE 2020

<b>1.- Ley N.º 9857</b> <b>Expediente N.º 19.438</b> <b>“LEY QUE PENALIZA EL ABANDONO DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES”</b>	
Expediente N.º 19.438 Fecha de inicio: 11/12/2014 Fecha de emitido: 04/06/2020	El presente proyecto de ley propone una penalización especializada del abandono de una persona adulta mayor, para lo que propone la introducción de un nuevo artículo en el Código Penal, en que se agravan las penas y se especializa el abandono, en relación con el delito vigente.  Se procura así que se penalice el abandono, tanto físico como psicológico.  Fuente: AL-DEST-IRE-025-2020
<b>2.- Ley N.º 9859</b> <b>Expediente N.º 20.861</b> <b>“ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 36 BIS, 53 INCISO G, H Y REFORMA DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY N.º 7472, DE LA PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR, DEL 20 DE DICIEMBRE DE 1994.”</b>	
Expediente N.º 20.861 Fecha de inicio: 13/06/2018 Fecha de emitido: 09/06/2020 Fecha Sanción: 11/06/2020	El proyecto de ley regula el concepto de usura en nuestro país, ello por cuanto, según los proponentes, el concepto de usura nunca ha sido desarrollado y delimitado, por lo que existe un vacío en la normativa que debe ser resuelto, pues aunque tanto el Código Penal como la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor no. 7472 establecen sanciones para el delito de usura, lo cierto es que como no está definido estas sanciones son inaplicables, dejando en indefensión a las y los consumidores y en impunidad a quienes cometen este delito.  Fuente: AL-DEST- IIN -505-2018
<b>3.- Ley N.º 9863</b> <b>Expediente N.º 19.672</b> <b>“REFORMA AL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE CONSERVACIÓN DE VIDA SILVESTRE DEL 07 DE DICIEMBRE DE 1992, LEY PARA LA PROHIBICIÓN DE LA IMPORTACIÓN, EL INTERNAMIENTO, LA EXPORTACIÓN O EL TRANSPORTE DE FLORA Y FAUNA, SUS PRODUCTOS, PARTES O DERIVADOS, QUE SE ENCUENTREN PROTEGIDOS”</b>	
Expediente N.º 19.672 Fecha de inicio: 05/08/2015 Fecha de emitido: 04/06/2020	Con su artículo primero de la nueva ley, se reforma el artículo 79 de la Ley 7317, Ley de Conservación de la Vida Silvestre, de 30 de octubre de 1992, para que se prohíba la exportación, la importación o el traslado de la fauna y la flora, sus productos o subproductos incluidos en los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (Cites), con países no miembros de la Convención citada en su título Con el segundo artículo se adiciona un párrafo final al inciso a) del artículo 14 de la Ley 7317, Ley de Conservación de la Vida Silvestre, de 30 de octubre de 1992, a fin de que se prohíba la importación de trofeos de caza de organismos silvestres en peligro de extinción o gravemente amenazados, incluidos en los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (Cites) y que no cuenten con permiso, certificación o licencia en los parámetros establecidos en dicha convención. Rige a partir de su publicación



## LEYES APROBADAS

### 4.- Ley N.º 9865

Expediente N.º 21.230

#### “MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, N.º 7600 DEL 02 DE MAYO DE 1996 Y SUS REFORMAS”

Expediente  
N.º 21.230  
Fecha de inicio:  
22/01/2019  
Fecha de emitido:  
04/06/2020

Originalmente el artículo 43 de la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, Ley N.º 7600, de 2 de mayo de 1996, indica que en los establecimientos públicos y privados de servicio público, que tengan estacionamiento, deben ofrecer un cinco por ciento (5%) del total de dichos espacios para estacionar vehículos conducidos por personas con discapacidad o que les transporten. Y, en ningún caso, podrán reservarse para ese fin menos de dos espacios. Para su uso, y sin modificación del porcentaje establecido en la ley, la reforma establece que la identificación y autorización para el transporte y estacionamiento de los vehículos sea expedida por el Consejo Nacional de las Personas con Discapacidad (Conapdis), por un plazo de cinco años posterior al cual deberá ser renovada, y no por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como lo indica la norma vigente. Lo anterior por cuanto el Decreto Ejecutivo N.º 40727-MP-MTSS de 31 de octubre de 2017 le confirió dicha competencia al citado Consejo, lo que en criterio de los proponentes violenta el principio de legalidad y seguridad jurídica.

También agrega que se deberá llevar un registro de todas las identificaciones y autorizaciones emitidas, el cual será de acceso compartido con las autoridades del MOPT, para lo que corresponda, así como que dichos espacios deberán estar ubicados cerca de la entrada principal de los locales de atención al público. Las características de los espacios y servicios expresamente para personas con discapacidad serán definidas en el reglamento de esta ley.



## LEYES APROBADAS

### 5.- Ley N.º 9841

Expediente N.º 21.933

**“LEY DE AUTORIZACIÓN DE PRORROGA EN LOS NOMBRAMIENTOS DE JUNTAS DIRECTIVAS Y OTROS ORGANOS EN LAS ORGANIZACIONES CIVILES LOS CUALES VENCEN EN EL AÑO 2020, PARA QUE ESTE PLAZO SEA EXTENDIDO AL AÑO 2021 DE MANERA AUTOMÁTICA, ANTE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA NACIONAL”**

Expediente  
N.º 21.933  
Fecha de inicio:  
16/04/2020  
Fecha de emitido:  
16/06/2020

Se tienen por prorrogados, hasta por un año adicional, los nombramientos que hayan vencido a partir del 1 de marzo de 2020 y venzan antes del 31 de diciembre de 2020, inclusive, o que deban realizar sus procesos de renovación de estructuras durante ese periodo, de una importante de órganos y organizaciones sociales (detallados en su artículo 1º).

Establece que el término final del grupo de nombramiento a los cuales se les aplicaría la prórroga automática podría ser ampliado por otro plazo adicional hasta de un máximo de seis meses, si así lo determina el Ministerio de Salud mediante resolución administrativa, de conformidad con el comportamiento epidemiológico del COVID-19 en el territorio nacional.

Que la presente prórroga opera de pleno derecho, por lo que no requiere inscripción o anotación alguna en el asiento registral de las entidades objeto de esta norma, para que sea válida y eficaz.

Así mismo determina que se prorrogará el plazo establecido en esta ley, a los nombramientos de las personas representantes ante cualquier institución pública, de los órganos y las organizaciones sociales determinadas por esta Ley.

Para las organizaciones citadas en el artículo 1º, que sus asambleas propuestas debían aprobar presupuestos, estados financieros, distribución de dividendos y distribución de excedentes, se autoriza, por una única vez, para que sus juntas directivas y consejos de administración puedan aprobarlos, siempre y cuando no se haya podido realizar la asamblea correspondiente como consecuencia directa de la emergencia del COVID-19, después de llevar a cabo esfuerzos razonables para ello y que su no realización no sea atribuible a los órganos encargados de convocarlas y realizarlas.

Esta ley aplica únicamente a las organizaciones que, como consecuencia directa de la declaratoria de emergencia por COVID-19 y las medidas sanitarias dictadas por el Ministerio de Salud, no hayan podido o no puedan realizar la asamblea que permitiera el nombramiento de dichos puestos y dichas aprobaciones, a pesar de haber efectuado esfuerzos razonables para su realización.

Rige a partir de su publicación



## LEYES APROBADAS

### 6.- Ley N.º 9871

Expediente N.º 21.631

**“REFORMA A LA LEY N 1581 ESTATUTO DE SERVICIO CIVIL PARA INCORPORAR EL INCISO D) QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DEL EXAMEN DE IDONEIDAD EN LOS REQUISITOS DE INGRESO A LA CARRERA DOCENTE”**

Expediente  
N.º 21.631  
Fecha de inicio:  
02/10/2019  
Fecha de emitido:  
16/06/2020

Mediante un artículo único se reforma el artículo 55 de la Ley 1581, Estatuto del Servicio Civil, de 30 de mayo de 1953. El texto es el siguiente:

“Artículo 55- Para ingresar a la carrera docente se requiere:

a) Haber formado el expediente personal mediante la presentación de los siguientes documentos:

- 1) Solicitud escrita del interesado.
- 2) Títulos, certificados o certificados de estudios realizados y experiencias.
- 3) Certificado judicial de delincuencia.

b) Reunir los requisitos que indica el artículo 20 de este Estatuto.

c) Declarar que se está libre de obligaciones o circunstancias que inhiban el buen cumplimiento de los deberes inherentes a su cargo.

d) Aprobar el examen de idoneidad que al efecto establezca el Ministerio de Educación Pública (MEP), en coordinación con la Dirección General de Servicio Civil, el cual será el encargado de aplicar dicho examen, de acuerdo con la reglamentación que para tal fin se establezca.

Rige a partir de su publicación.”

### 7.- Expediente N.º 21.489

**“REFORMA DEL INCISO 4) DEL ARTÍCULO 518, DEL ARTÍCULO 537 Y DEL INCISO 6) DEL ARTÍCULO 587 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N.º 2 DE 27 DE AGOSTO DE 1943 Y SUS REFORMAS”.**

Expediente  
N.º 21.489  
Fecha de inicio:  
21/06/2019  
Fecha de emitido:  
18/06/2020

La iniciativa pretende reformar el Código de Trabajo, Ley N.º 2, concretamente el inciso 4) del artículo 518, el artículo 537 y el inciso 6) del artículo 587.

En cuanto a la reforma al inciso 4) del artículo 518 de la citada ley, esta pretende que en procesos complejos o con abundante prueba, según lo determine la persona juzgadora, pueda postergarse el dictado completo de la parte dispositiva de la sentencia hasta por un lapso máximo impostergable de quince días después de la conclusión del juicio.

Sobre las otras reformas, indica la exposición de motivos que las normas contenidas en el artículo 537 y en el numeral 587 inciso 6) declaran causal de nulidad el incumplimiento de los plazos- son categóricas y no admiten excepciones-, y cualquier atraso, sea justificado o no, para dictar sentencia (5 días hábiles después de concluido el juicio como regla general, 5 días adicionales para asuntos de tramitación compleja, según el artículo 518.4 del mismo Código) o en los plazos para documentar y notificar la sentencia, produce como efecto jurídico de pleno derecho la nulidad absoluta del juicio y de la sentencia dictada en forma tardía, así como la obligación de repetir el juicio en su totalidad. Esos efectos que no son imputables a las partes, sino a la judicatura, son los que se vienen a remediar con este proyecto de ley, en el sentido que, se refuerza la garantía de justicia pronta y cumplida, evitándose la repetición de juicios, por ende, salvando a las personas usuarias de la administración de justicia a daños, pues si el juzgador incumple la ley y los plazos, lo que se debe aplicar es la responsabilidad civil y disciplinaria correspondiente, pues una anulación de un juicio por este motivo causa perjuicios importantes a los administrados, sobre todo entratándose de la justicia laboral.

Fuente: AL-DEST- IJU - 273 -2019



## LEYES APROBADAS

### 8.- Ley N.º

Expediente N.º 21.163

**“MODIFICACIÓN DE LA LEY N.º 2762, CREACIÓN DEL RÉGIMEN DE RELACIONES ENTRE PRODUCTORES, BENEFICIADORES Y EXPORTADORES DE CAFÉ DE 21 DE JUNIO DE 1961 Y SUS REFORMAS”**

Expediente  
N.º 21.163  
Fecha de inicio:  
05/12/2018  
Fecha de emitido:  
29/06/2020

“Según la exposición de motivos, la ley de creación del Régimen de Relaciones entre productores beneficiarios y Exportadores de café, promulgada en el año 1961, ha sido un instrumento robusto y visionario para regular la actividad cafetalera, en este país; no obstante, con el devenir del tiempo, se han producido cambios en este sector, como la globalización mundial, que ha traído consigo la apertura comercial, nuevos esquemas de comercialización, e innovadores procesos tecnológicos, que hace obligatorio proceder a reformar y actualizar esta ley. Por lo que el proyecto propone la modificación de varios artículos de la Ley 2762. Creación de Régimen de relaciones entre productores, beneficiarios y exportadores de café, de 21 de junio de 1961.”  
Fuente: AL-DEST-IRE-045-2020

### 9.- Ley N.º

Expediente N.º 21.153

**“LEY QUE DECLARA DE INTERÉS PÚBLICO EL DESARROLLO TURÍSTICO DEL DISTRITO DE GUTIÉRREZ BRAUN DEL CANTÓN DE COTO BRUS”**

Expediente  
N.º 21.153  
Fecha de inicio:  
29/11/2018  
Fecha de emitido:  
29/06/2020

El objetivo de esta iniciativa es declarar de interés público el desarrollo turístico del distrito de Gutierrez Braun del cantón de Coto Brus, provincia de Puntarenas. De acuerdo con el proponente, el distrito de Gutiérrez Braun cuenta con gran variedad de atractivos turísticos naturales, sin embargo, su población posee índices altos de pobreza y desempleo.  
Con dicha declaratoria se pretende incentivar la atracción de inversión pública y privada, sobre todo la infraestructura y el desarrollo del comercio y hotelería, para la atracción del turismo nacional y extranjero. De hecho, algunos grupos organizados de la zona, han vinculado su trabajo a la actividad turística y tiene como objetivo crear alternativas de desarrollo para las comunidades aledañas y garantizando la conservación de los recursos naturales del Parque Internacional La Amistad y las comunidades locales.  
Fuente: AL-DEST-IRE-055-2020



VARIOS

## AYÚDENOS A MEJORAR

Con el fin de mejorar el servicio que ofrece el Centro de Información Jurisprudencial, agradecemos hacernos llegar sus comentarios, dudas, oportunidades de mejoras y sugerencias:



[jurisprudencia@poder-judicial.go.cr](mailto:jurisprudencia@poder-judicial.go.cr)



2545-0121 / 2545-0123



+506 8828-1855



Anexo "A" II C.J.S.J.